



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy 02 de mayo de 2023, informando atentamente que se recibió demanda ejecutiva mediante correo electrónico al buzón institucional el 26 de abril de 2023. Igualmente, que estando las diligencias al despacho, el 05 de mayo del año que avanza se allegó por la apoderada judicial de la entidad demandante memorial poder acompañado de pantallazo del correo electrónico que da cuenta de su remisión por el poderdante. Así mismo aportó nuevamente los pagarés base de la ejecución. Sírvasse proveer.


YANKARY RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2023-00022-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASÁN
DEMANDADO	JULIO CESAR VELANDIA LÓPEZ

Mediante apoderada judicial la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander LTDA - "FINANCIERA COMULTRASAN" - promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JULIO CESAR VELANDIA LÓPEZ, identificado con la c.c. no. 5.607.775, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores – pagarés - creados el 18 de agosto de 2021 y 14 de septiembre de 2021, suscritos por el ejecutado.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y demás normas concordantes, así:

1. Con el fin de establecer la competencia, se deberá aclarar el domicilio del demandado, toda vez que tanto en el encabezado de la demanda como en el acápite de los hechos se indica por tal el municipio de Tipacoque. No obstante, en el acápite de notificaciones se lee:

"Notificaciones: Domicilio: carrera 16 no. 55-25 apto 103, Barrio el Reposo del municipio de Floridablanca – Santander" *subrayado propio

De igual forma, deberá aclararse el acápite denominado "Competencia", por cuanto se dice que radica en este despacho en consideración al "*lugar del cumplimiento de la obligación*", siendo que de los títulos valores base de la ejecución se extrae que el pago de las sumas adeudadas debía surtirse en la ciudad de Bucaramanga.



2. Deberá corregirse el número del pagaré al que se hace alusión en la pretensión primera por cuanto no resulta concordante con los hechos, ni tampoco con los títulos valores anexos a la demanda. (Numerales 4 y 5, Artículo 82 del C.G.P)
3. Siendo que los hechos deben guardar estricta consonancia con las pretensiones, debe corregirse y concretarse el capital cobrado respecto del pagaré no.070-0036-004360486, toda vez que señala por tal \$1.713.665 y \$1.713.675, para lo cual deberá atenderse la literalidad del título valor.

Habida consideración de que se allegó documentación con la que se logra verificar que a la doctora Olga Lucia Roa García, identificada con c.c. no. 63320173 y t.p. 205038 del C.S. de la J. se le confirió poder vía correo electrónico, el cual se ajusta a lo previsto en el 5 de la Ley 2213 de 2022, se le habrá de reconocer personería jurídica a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN” y en contra de JULIO CESAR VELANDIA LOPEZ, identificado con la c.c. no. 5.607.775

SEGUNDO. – CONCEDER a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER a la dra. Olga Lucia Roa García, identificada con c.c. no. 63320173 y t.p. 205038 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA “FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado no. 17 Fijado el 08 de mayo de 2023
--

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dde47e70f69161a974415e9f31c317c9328431ac786268158e356dbf68022**

Documento generado en 05/05/2023 03:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>